



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 136

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00032-00
DEMANDANTE: RUBY BIDALIA ACOSTA DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ruby Bidalia Acosta Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Distrito Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Distrito Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al Distrito Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

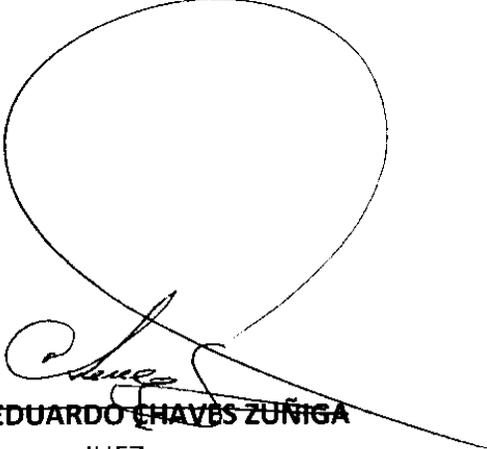
del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la CC No. 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en las páginas 47-48 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00039-00
MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 137

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00039-00
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

Por otro lado, mediante escrito allegado el 23 de enero de 2023, el apoderado de la EMCALI E.I.C.E., informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación **enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como quiera que el citado memorial fue enviado a los correos electrónicos de Emcali E.I.C.E., se consideran cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se aceptará la renuncia presentada.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00039-00
MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

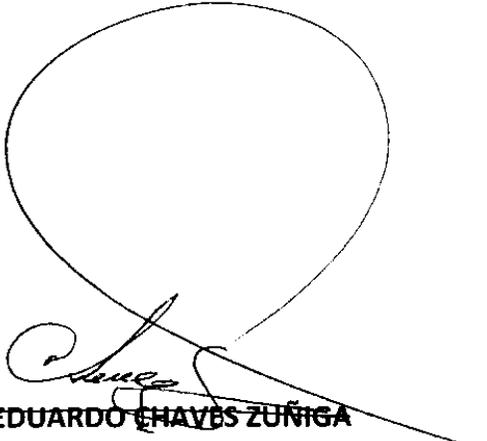
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder conferido por Emcali E.I.C.E. E.S.P. hace la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y T.P. No. 206.061 del CSJ., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO OPINA ZAMORA, identificado con la CC No. 16.278.340 y portador de la T.P. 86.093 del CSJ, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros conforme al poder visto en la carpeta No. 0016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 138

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de la apoderada del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, en contra del auto interlocutorio No. 095 del 03 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho declara terminado el presente proceso ejecutivo.

1.- DEL RECURSO.

Expone la apoderada del Sr. Torres Hurtado, que:

“PRIMERO. – El día 09 de diciembre de 2022, presenté RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 1113, proferido por el JUEZ 21 ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI, el cual el Tribunal radicó el 12 de diciembre de 2022, dentro de una ACCIÓN DE TUTELA que cursaba contra el mismo juzgado tal como costa en las imágenes que adjunto a continuación:

...

SEGUNDO. – El día 12 de diciembre, solicité al Tribunal información sobre la radicación del recurso aludido en el numeral anterior, ante lo que me respondieron con remisión de mi petición al juzgado 21 oral administrativo de cali. Adjunto constancias a continuación:”

2.- EL DESPACHO DISPUSO CORRER TRASLADO A LOS DEMÁS EXTREMOS PROCESALES MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 042 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, EL CUAL FUE DESCORRIDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

2.1- Ministerio Público.

Mediante memorial electrónico allegado el 10 de febrero de 2023¹, el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, Procurador 217 Judicial I para la conciliación Administrativa, actuando como agente del Ministerio Público y en apoyo de la función misional preventiva, indican que:

“Como lo ha venido sosteniendo en anteriores oportunidades, esta Agencia del Ministerio Público considera que el auto impugnado, no puede ser objeto de alzada por el aquí recurrente, por cuanto el señor Torres Hurtado no es parte procesal en el asunto que nos ocupa, como bien lo ha determinado el Despacho Judicial en oportunidades anteriores al abstenerse de dar trámite a los memoriales y recursos

¹ Archivo digital denominado “0079. DESCORRE TRALADO MIN PUBLICO”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

presentados por el mencionado, en tal sentido se trae a colación lo decidido por el Juzgado de conocimiento en Auto Interlocutorio 1047 del 11 de noviembre de 2022:

...
En efecto y conforme a lo reseñado en precedencia el señor Torres Hurtado no ostenta la calidad de sujeto procesal, por tanto, carece de legitimación para actuar en el presente litigio y, como tal, le está vedado interponer recursos contra las providencias dictadas por el operador judicial, pues estas son prerrogativas exclusivas de los extremos procesales y el Ministerio Público como sujeto procesal especial.

Por lo demás, revisados los argumentos del recurso de apelación, procede esta Agencia del Ministerio Público, obiter dicta, a señalar que los mismos carecen de congruencia con el auto objeto de impugnación, pues la apoderada del señor Torres Hurtado centra su alzada en el hecho que no le había sido tramitado el "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 1113, proferido por el JUEZ 21 ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI" providencia que se emanó dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa (2019-00236); sin embargo, observa esta Agencia que el mencionado recurso de queja fue interpuesto ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del Proceso de Tutela 76001-23-33-000-2022-01000-00.

En tal sentido, no puede pretender la apoderada del señor Torres Hurtado que el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali de trámite en el presente proceso ejecutivo a un "RECURSO DE QUEJA" que fue presentado en proceso y Autoridad Judicial diferentes, desatendiendo las cargas procesales que el procedimiento judicial impone para este tipo de casos, en concreto lo dispuesto en el artículo 353 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) que señala que el recurso de queja deberá interponerse ante el Juez de conocimiento de primera instancia, en subsidio del recurso de reposición contra el auto que deniega la apelación."

2.2- Pronunciamientos del ejecutante, el Sr. Javier Andrés Chingual García.

A través de memorial electrónico allegado el 13 de febrero de 2023², la Dra. Natalia Andrea Mejía Ospina, apoderada judicial del Sr. Chingual García, expone que:

"El recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 095 de fecha 3 de febrero de 2023, tiene su fundamento o inconformismo sobre un recurso de queja presentado en una acción de tutela ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Al revisar el expediente administrativo del proceso ejecutivo que se adelanta ante su Despacho, no obra recurso de queja por tramitarse, haberse concedido o en espera de resolverse, por lo cual, el auto interlocutorio No. 1047 de fecha 1 de noviembre de 2022, donde se abstuvo de dar trámite a las solicitudes, pronunciamientos y recursos allegados por parte del señor Juan Carlos Torres Hurtado, quedó en firme.

Se tiene entonces, que nuevamente la Dra. Vásquez presenta memoriales sin legitimación y dilatorios, desconociendo las decisiones de su Despacho, me refiero al auto No. 1047 de 2022, lo que origina abstenerse de tramitar o correr traslado a las partes de cualquier solicitud u otro que haga tanto el señor Torres y su apoderada la Dr. Vásquez."

2.3- Municipio de Jamundí.

Mediante memorial electrónico allegado el 13 de febrero de 2022³, el Dr. Álvaro José Bravo Cruz, descurre el traslado del recurso de apelación, indicando:

² Archivo digital denominado "0081. escrito ejecutante"

³ Archivo digital denominado "0083. PRONUN JAMUNDI"

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

“1.- Mediante auto interlocutorio No. 1047 de fecha 1 de noviembre de 2022 su despacho se abstuvo de dar trámite a las solicitudes, pronunciamientos y recursos allegados por parte del señor Juan Carlos Torres Hurtado.

2. Contra dicho auto la apoderada del señor Torres presentó y sustentó Recurso de Apelación, el cual fue rechazado mediante auto interlocutorio No. 1113 del 5 de diciembre de 2022, providencia que se encuentra notificada y ejecutoria, ya que, revisado el proceso virtual, la apoderada del señor Torres no presentó ante su Despacho ningún otro recurso.

3. Por otro lado, el auto interlocutorio No. 095 de fecha 3 de febrero de 2023 notificado a las partes (señor Javier Chingual – Municipio de Jamundí) en fecha 6 de febrero del presente año, los apoderados de las partes manifestamos quedar notificados y renunciemos a los términos de ejecutoria, ese mismo día.

Así las cosas, el recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Torres es dilatorio y temerario, ya que no existe en el expediente tramitado ante su Despacho Recurso de Queja alguno por tramitar o en espera de resolver, más aún cuando en dicho memorial la Dra. Vásquez acepta que el recurso de queja fue presentado en una Acción Constitucional de Tutela ajena al proceso ejecutivo.”

Expuesto lo anterior, el Juzgado desarrollará las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Mediante auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022⁴, el Despacho se abstiene de darle trámite a las solicitudes, pronunciamientos y recursos allegados por parte del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado y su mandataria judicial, al considerar que:

“...lo referente a la calidad del ejecutante, se encuentra ejecutoriedad y en firme, y ni cuando fue el momento procesal oportuno para controvertir lo allí determinado ninguno de los extremos procesales se manifestó al respecto.

...

Conforme a lo anterior, resulta inútil e improcedente las alegaciones, recursos y solicitudes presentadas por el Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, a través de su ahora mandataria la Dra. Vásquez Castañeda, cuando desde la primera providencia que emanó por parte del Despacho en el presente proceso se ha tenido como parte ejecutante al Sr. Javier Andrés Chingual García, en calidad de cesionario de derechos litigiosos; en consecuencia, los pronunciamientos, manifestaciones, recursos y/o demás memoriales allegados por parte del Sr. Torres Hurtado y/o su apoderada judicial, no podrán ser tenidos en cuenta en el presente estadio procesal y más cuando: (i) han transcurrido más de 3 años desde la providencia que limitó el extremo demandante sólo a quién funge como cesionario de los derechos litigiosos, (ii) dicha providencia nunca fue controvertida por parte de los extremos procesales y (iii) a la fecha existe un pronunciamiento por parte del Superior Jerárquico de esta Agencia Judicial, por medio de la cual limita el crédito perseguido a un monto específico y en nada refiere a la calidad y a la legitimación en la causa por activa y pasiva, las cuales se mantuvieron incólumes.” Subraya fuera del texto original.

3.2.- La apoderada judicial del Sr. Torres Hurtado, la Dra. Vásquez Castañeda, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022⁵; de dicho recurso se corrió traslado a los extremos procesales mediante el auto de sustanciación No. 401 del 24 de noviembre de 2022⁶, conforme a lo establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

⁴ Archivo digital denominado “0041. AUTO No. 1047 del 11 de noviembre de 2022 exp 2019-00236-00 SE ABSTIENE Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN”

⁵ Archivo digital denominado “0045. APELACIÓN AUTO”

⁶ Archivo digital denominado “0046. Auto No. 401 del 24 de noviembre de 2022 exp 2019-00236-00 TRASLADO RECURSO”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

3.3.- A través del auto interlocutorio No. 1113 del 05 de diciembre de 2022⁷, el Despacho rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto, toda vez que como se indicó en la providencia recurrida, “*en el presente proceso se ha tenido como parte ejecutante al Sr. Javier Andrés Chingual García, en calidad de cesionario de derechos litigiosos; encontrándose el Sr. Torres Hurtado excluido del presente proceso ejecutivo; esta Agencia Judicial no estima prudente caer en ideas y argumentaciones circulares para situaciones ya resueltas en las providencias que anteceden.*”

3.4.- Concomitante a las actuaciones antes descritas, la apoderada judicial del Sr. Torres Hurtado, interpone una acción de amparo constitucional con el fin de que, entre otros, se le conceda el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022, dicha acción de tutela se adelantó bajo el radicado No. 76001-23-33-000-2022-01000-00.

3.5- Mediante Sentencia de tutela del 09 de diciembre de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, declara improcedente la acción de tutela presentada por la mandataria Vásquez Castañeda.

3.6- A través del auto interlocutorio No. 095 del 03 de febrero de 2023⁸, el juzgado dispone modificar y actualizar la liquidación del crédito y en consecuencia declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

Expuesto lo anterior, esta agencia judicial no puede obviar lo expuesto por parte de la apoderada judicial del Sr. Torres Hurtado en el recurso de apelación, cuando expresamente expone:

“PRIMERO. – El día 09 de diciembre de 2022, presenté RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 1113, proferido por el JUEZ 21 ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI, el cual el Tribunal radicó el 12 de diciembre de 2022, dentro de una ACCIÓN DE TUTELA que cursaba contra el mismo juzgado tal como costa en las imágenes que adjunto a continuación...”

El mencionado recurso de queja, como ya lo dijo la apoderada recurrente, no reposa en expediente del presente proceso ejecutivo, no fue radicado ante esta instancia, ni tampoco remitido a fin de adelantarse su conocimiento, razón por la cual el auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022, se encuentra en firme y ejecutoriado.

Dicho lo anterior, el Despacho se estará a lo resuelto en los autos interlocutorios No. 1047 del 11 de noviembre de 2022 y 1113 del 05 de diciembre de 2022, toda vez que como ya se dispuso en el *sub judice* se ha tenido como parte ejecutante al Sr. Javier Andrés Chingual García, en calidad de cesionario de derechos litigiosos; encontrándose el Sr. Torres Hurtado excluido del litigio; en razón de lo anterior, esta Agencia Judicial no estima prudente caer en ideas y argumentaciones circulares para situaciones ya resueltas en las providencias que anteceden.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

DISPONE:

1.- ESTARSE A LO RESUELTO en los autos interlocutorios No. 1047 del 11 de noviembre de 2022 y 1113 del 05 de diciembre de 2022, y en consecuencia,

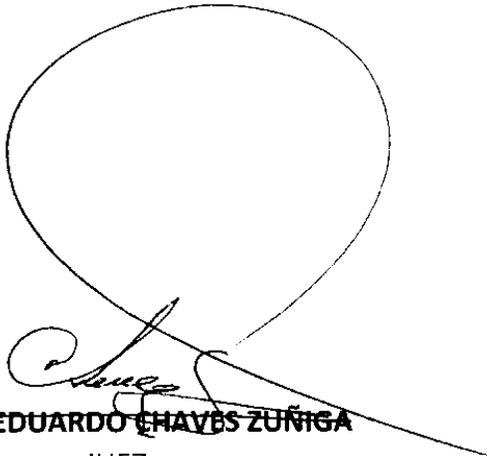
⁷ Archivo digital denominado “0057. Auto No. 1113 del 05 de diciembre de 2022 exp 2019-00236-00 RECHAZA APELACIÓN – REMITE CONTADOR”

⁸ Archivo digital denominado “0069. Auto No. 095 del 03 de febrero de 2023 exp 2019-00236-00 ORDENA TERMINACIÓN”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

ABSTENERSE de darle trámite al recurso allegado por parte de la mandataria judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ